



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>o</sup>. 1044 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 OCT 2012

**VISTO:** El Informe N° 316-2012/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 534458-ORAJ, Opinión Legal N° 201-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ-alfg, Informe N° 233-2012/GOB.REG.HVCA/GSRA/G, y el Recursos de Apelación presentado por Fernando Carhuavilca Bustamante; y,

## CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Asimismo el artículo 207° numeral 207.1, señala “*Los recursos administrativos son los: de reconsideración, apelación y revisión*”;

Que, mediante escrito de fecha 02 de mayo del 2012, el recurrente Fernando Carhuavilca Bustamante, solicita el reconocimiento de la Bonificación Especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94 en reemplazo del Decreto Supremo N° 019-91-PCM;

Que, mediante escrito de fecha 21 de junio del 2012, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, al haber operado el Silencio Administrativo Negativo, contra su solicitud de fecha 02 de mayo del 2012, a través del cual solicitó reconocimiento de la Bonificación Especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94 en reemplazo del Decreto Supremo N° 019-91-PCM;

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444, señala que “*El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que se expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*”, en ese sentido el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas eliminándose la prueba por constituir un recurso ordinario por excelencia se interpone con la finalidad que la autoridad superior jerárquica lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o de diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, asimismo del análisis y estudio del expediente administrativo se tiene que la pretensión del recurrente está referida al reconocimiento de la Bonificación Especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, en reemplazo del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, para ello manifiesta el recurrente que le asiste el derecho de percibir el beneficio dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, por cuanto dicho beneficio es más favorable al trabajador y que existe errores jurídicos por parte de la administración pública del sector Salud quienes lo consideran dentro de la escala remunerativa 10, sin embargo no le corresponde dicha escala por cuanto pertenece al grupo remunerativo de profesionales no universitario de la escala 7, por lo que se encuentra dentro de los alcances del aludido Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 1044 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 OCT 2012

Que, asimismo el recurrente acompaña a su recurso de apelación original: copia de su boleta de pagos correspondiente al mes de enero del 2012, con lo que prueba que viene percibiendo la bonificación especial otorgada por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, por lo que, en merito a lo prescrito en el artículo 1° de la precitada norma que señala “*otórguese a partir del 01 de abril de 1994 a los trabajadores asistenciales y administrativos del sector educación y salud (...) una bonificación especial...*”, siendo ello ampliamente corroborado por el recurrente en su escrito de apelación;

Que, al respecto existe prohibición legal expresa para el otorgamiento de la Bonificación establecida por el D.U. N° 037-94, para aquellos servidores que con anterioridad accedieron a la percepción de la bonificación especial otorgada por el D.S. N° 019-94-PCM, pues así lo prescribe el literal d) del artículo 7° del D.U. N° 037-94, “*No están comprendidos en el presente Decreto de Urgencia: Los servidores públicos, activos y cesantes, que hayan recibido aumentos por disposición del Decreto Supremo N° 019-94-PCM...*”, en consecuencia no corresponde otorgarle el beneficio que establece el D.U. N° 037-94, al apelante por encontrarse percibiendo el beneficio a que se refiere el D.S. N° 019-94-PCM;

Que, mediante Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, de fecha 12 de setiembre del 2005, se estableció criterios definitivos de aplicación e interpretación del D.S 019-94-PCM y el Decreto de Urgencia en mención, en concordancia con las escalas señaladas en el D.S. 051-91-PCM, donde se establece que no están comprendidos en el ámbito de aplicación del D.U. N° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, en tal sentido, al ser apelante del Sector Salud no le corresponde la Bonificación Especial establecidos por el D.U. N° 037-94;

Que, asimismo en dicho precedente señala “*12) la Bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94, corresponde que se le otorgue a los servidores ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares distinto del sector salud en razón de que los servidores administrativos de dicho sector se encuentran escalafonados y pertenecen a una escala distinta como es la Escala N° 10*”, por lo que queda claro que los trabajadores del sector salud no les corresponde la bonificación del D.U. N° 037-94;

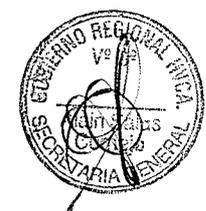
Que, por las consideraciones expuestas, deviene pertinente declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Fernando Carhuavilca Bustamante, contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAMELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1044 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

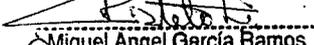
Huancavelica, 19 OCT 2012

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **FERNANDO CARHUAVILCA BUSTAMANTE**, contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo operado en la Gerencia Sub Regional de Acobamba, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, declarándose agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, gerencia Sub Regional de Acobamba del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAMELICA

  
Miguel Ángel García Ramos  
GERENTE GENERAL REGIONAL

